

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

Señores

Miembros del Consejo Directivo

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

***Asunto: Lineamientos técnicos adicionales de la Ministra Rectora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo N° 031-2023-TEL-MICITT.***

Con fundamento en los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; en los artículos 11, 12 y 33 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT), en los artículos 22 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en las Políticas Sectoriales dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2022-2027 Costa Rica: Hacia la Disrupción Digital Inclusiva (PNDT); en el Decreto N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009 y sus reformas, y en lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo N° 031-2023-TEL-MICITT publicado en el Alcance N° 77 al Diario Oficial La Gaceta N° 75 del 02 de mayo de 2023, relacionado con el procedimiento de instrucción del concurso público de las bandas de 700 MHz (de 703 MHz a 748 MHz y de 758 MHz a 803 MHz), de 2300 MHz (de 2300 MHz a 2400 MHz), de 3500 MHz (de 3300 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz) de 26 GHz (únicamente el segmento de 24,25 GHz a 25,50 GHz) y de 28 GHz (de 27,5 GHz a 29,5 GHz), así como cualquier espectro que eventualmente se encuentre disponible en la banda de 2600 MHz (de 2500 MHz a 2690 MHz) y de 3500 MHz (de 3500 MHz a 3600 MHz y de 3625 MHz a 3700 MHz), de acuerdo a la importancia señalada por la SUTEL y según los resultados de diversos procesos jurídicos actualmente en curso, hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita, para el otorgamiento de concesiones de asignación exclusiva en las bandas del espectro radioeléctrico mencionadas, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020 incluyendo 5G; como Rectora del Sector Telecomunicaciones se giran los siguientes lineamientos, como parte de la instrucción de inicio formal del proceso de

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

concurso público para la concesión del espectro radioeléctrico, dispuesta en el referenciado Acuerdo Ejecutivo:

**I. Sobre la coordinación con la Rectoría**

En materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones citada, expresamente refiere a que el “*espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan*”. Lo anterior, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 121, inciso 14), numeral c) de la Constitución Política, que establece la demanialidad del espectro radioeléctrico y en virtud de que corresponde únicamente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro. Este espíritu es el que la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en su Título Primero, Capítulo Tercero, Sección Primera, relativa a las concesiones, expresamente señala en su artículo 12:

*“ARTÍCULO 12.- Procedimiento concursal  
Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.”*

Asimismo, el numeral 16 del mismo cuerpo legal indica que:

*“ARTÍCULO 16.- Selección del concesionario y adjudicación*

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

*El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.*

*Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Sutel, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede o no.*

*El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica. (...)*

(El resaltado no es del original).

De igual forma, se dispone que una vez firme el acto de adjudicación, corresponde al Poder Ejecutivo suscribir, con el concesionario, el respectivo contrato. Todo lo cual evidencia y fortalece la competencia constitucional y legal sobre la concesión del espectro radioeléctrico que recae en el Poder Ejecutivo, así como señala la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como un órgano técnico y externo, encargado de la instrucción del proceso.

En este sentido, es que el artículo 16 transcrito supra atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de desestimar las ofertas cuando considere que ésta no se ajusta al pliego de condiciones, a los objetivos y las metas definidas en el PNDDT, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

Todas las disposiciones normativas anteriores revelan la imperiosa necesidad de que el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en debido acatamiento a los principios de legalidad (artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública), de rendición de cuentas, transparencia y de responsabilidad (artículo 11 constitucional), realicen el principio de coordinación administrativa en el

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

proceso concursal de espectro para el desarrollo de sistemas IMT-2020, incluyendo 5G, por tramitarse.

Dado lo anterior, y en razón de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo N° 031-2023-TEL-MICITT, relacionado con el procedimiento concursal público, para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de las bandas de 700 MHz (de 703 MHz a 748 MHz y de 758 MHz a 803 MHz), de 2300 MHz (de 2300 MHz a 2400 MHz), de 3500 MHz (de 3300 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz) de 26 GHz (únicamente el segmento de 24,25 GHz a 25,50 GHz) y de 28 GHz (de 27,5 GHz a 29,5 GHz), así como cualquier espectro que eventualmente se encuentre disponible en la banda de 2600 MHz (de 2500 MHz a 2690 MHz) y de 3500 MHz (de 3500 MHz a 3600 MHz y de 3625 MHz a 3700 MHz), de acuerdo a la importancia señalada por la SUTEL y según los resultados de diversos procesos jurídicos actualmente en curso, hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020, incluyendo 5G, es que el Poder Ejecutivo, con fundamento en lo establecido en el inciso 1) del artículo 89 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, le encomendó al Viceministerio de Telecomunicaciones, debido a la naturaleza de sus funciones como ente especializado del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en el área de las telecomunicaciones, el velar por una adecuada aplicación en el proceso concursal de los fines, objetivos y políticas del Sector. De tal manera que, en el proceso concursal por iniciar, la Rectoría de Telecomunicaciones cumpla con el deber dispuesto en el inciso c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Así las cosas, el Viceministerio de Telecomunicaciones coordinará con la Superintendencia de Telecomunicaciones el proceso concursal por iniciar, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y las políticas públicas dispuestas.

## ***II. Sobre el Concurso Público:***

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

Con el fin de dar cumplimiento a las políticas dispuestas anteriormente, y tomando en cuenta el especial objeto del presente proceso concursal, resulta de mérito la inclusión en el pliego de condiciones, de cláusulas de idoneidad de tipo legal, financiera, técnica y de experiencia, conforme a la política pública, para que el oferente sea declarado elegible. Todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento, la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y el Decreto Ejecutivo N° 43808-H, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, estos últimos de aplicación supletoria.

Conforme a lo establecido en los presentes lineamientos y a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, a lo normado en la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública, y a lo establecido en su Reglamento, al momento de elaborar el pliego de condiciones respectivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en apego al principio de legalidad y en las normas referidas, debe confeccionarlo acorde a lo siguiente:

- i. A las disposiciones legales y reglamentarias, así como al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2022-2027 Costa Rica: Hacia la Disrupción Digital Inclusiva.
- ii. A requisitos de idoneidad legales, financieros, técnicos y de experiencia, conforme a la política pública.
- iii. A la escogencia de un procedimiento de concurso público idóneo, oportuno, transparente y enteramente conveniente para la satisfacción del interés público, en aplicación de lo establecido en el Título Segundo de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y su reglamento, que señale un método de selección entre los oferentes de acuerdo con la disponibilidad de espectro para cada banda de frecuencias por otorgar, en procura de un uso eficiente del recurso escaso, según lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo N° 031-2023-TEL-MICITT.

**III. Sobre Políticas Públicas del Sector de Telecomunicaciones conforme al PNDT.**

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

## 1. Marco jurídico atinente

En cuanto a la aplicación de las políticas públicas en el Sector de Telecomunicaciones, los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, establecen entre las funciones de la Rectoría del Sector, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39.- Rectoría del Sector Telecomunicaciones**

(...)

**a)** Formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones.

**b)** Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

(...).

(...)”

Asimismo, los artículos 59 y 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que interesa, indican:

**“Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones**

*Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*

*La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.*

*La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional*

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

*de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes.*

*Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)*

*Son obligaciones fundamentales de la Sutel:*

*a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables ...” (El resaltado no es del original)*

## **2. Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2022-2027 Costa Rica: Hacia la Disrupción Digital Inclusiva:**

El Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones tiene la visión de:

*“Promover la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones asequibles, de calidad e innovadores a nivel nacional, mediante el despliegue oportuno de redes de telecomunicaciones seguras, robustas, escalables, resilientes y sostenibles, y desarrollar competencias digitales reduciendo la brecha digital en todos sus componentes y dimensiones, maximizando los beneficios de la economía digital para el disfrute y bienestar de todas las personas”.*

Para el cumplimiento de esta visión, el PNDDT plantea como objetivo general, lo siguiente:

*“Avanzar hacia la disrupción digital, **promoviendo la gestión del espectro radioeléctrico**, el despliegue y el acceso a redes de telecomunicaciones fijas y móviles; seguras, robustas, escalables y resilientes, para la reducción de la brecha digital en todos sus*

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

*componentes y dimensiones, a través del desarrollo de competencias digitales a efecto de que todas las personas puedan hacer un uso seguro, responsable e intensivo de las tecnologías digitales en el entorno de la Sociedad de la Información y el Conocimiento”. (El destacado es propio)*

En ese sentido, el desarrollo del concurso contribuye al cumplimiento de las metas contempladas en el PNDT 2022-2027: “(...) 12. 100% de acciones ejecutadas para poner a disposición del mercado 3930 MHz para sistemas IMT, al 2024. 13. 100% de acciones ejecutadas para poner a disposición del mercado 8724 MHz para sistemas IMT, al 2025.

### **3. Fines del Concurso**

De conformidad con la fundamentación y los lineamientos desarrollados, y en cumplimiento con lo definido en el PNDT, el concurso público de las bandas debe realizarse de forma tal que permita el desarrollo de sistemas IMT según las disposiciones de las notas nacionales vigentes CR 058, CR 072, CR 075, CR 077, CR 104, CR 105B, para la adjudicación de las frecuencias en las bandas de 700 MHz (de 703 MHz a 748 MHz y de 758 MHz a 803 MHz), de 2300 MHz (de 2300 MHz a 2400 MHz), de 3500 MHz (de 3300 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz) de 26 GHz (únicamente el segmento de 24,25 GHz a 25,50 GHz) y de 28 GHz (de 27,5 GHz a 29,5 GHz), así como cualquier espectro que eventualmente se encuentre disponible en la banda de 2600 MHz (de 2500 MHz a 2690 MHz) y de 3500 MHz (de 3500 MHz a 3600 MHz y de 3625 MHz a 3700 MHz), de acuerdo a la importancia señalada por la SUTEL y según los resultados de diversos procesos jurídicos actualmente en curso, hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020 incluyendo 5G. Para dicho concurso, se debe considerar lo siguiente:

- a. Priorización del despliegue de infraestructura para las redes móviles IMT por sobre un enfoque meramente recaudatorio:***

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

Los servicios inalámbricos y de manera específica en lo que atiene al uso y explotación del espectro radioeléctrico o electromagnético, como recurso esencial y escaso dentro del régimen de competencia y libre concurrencia, en la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán estar apegados a las condiciones estipuladas en la propia Norma Fundamental. Esto según ha sido señalado por la Sala Constitucional<sup>1</sup> la cual en lo que interesa ha manifestado:

*“(...) Ahora bien, lo que sí exige el constituyente originario para que un particular explote ese bien del demanio público constitucional es una ley general que permita otorgar concesiones administrativas o una concesión especial conferida por la Asamblea Legislativa. Ha sido, pues, el deseo del Constituyente **que los particulares participen de la explotación de este bien, siempre y cuando, se cumplan con las condiciones estipuladas en la propia Norma Fundamental.**” (El destacado es propio).*

De esta forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que:

*“Los **consumidores y usuarios** tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo.” (El destacado es propio).*

Considerando además que, el proceso de apertura del mercado de las telecomunicaciones contiene en las estipulaciones del Preámbulo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC), Ley N° 8622, se da en favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los habitantes a obtener servicios de

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional Resolución N° 04569 – 2008 de fecha 26 de Marzo del 2008, expediente judicial N° 08-003439-0007-CO

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

telecomunicaciones, acorde con los principios rectores de universalidad y solidaridad contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

Consecuencia de lo anterior, es que el presente proceso concursal de frecuencias para el desarrollo de sistemas IMT debe priorizar el establecimiento de condiciones para el despliegue de infraestructura para las redes móviles IMT, así como la provisión de servicios de telecomunicaciones, sobre un enfoque recaudatorio para asegurar los fines públicos que se han fijado, según aplique, considerando las características técnicas de cada banda de frecuencias objeto del proceso referido, sin que esto implique que lo recaudado resulte desproporcionado en perjuicio del Estado y del cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

De forma tal que, las condiciones contenidas en el concurso público en instrucción deberán dirigirse a lograr la adjudicación de la mayor cantidad de recurso radioeléctrico posible en todas las bandas de frecuencias disponibles para el proceso concursal, e incentivar y promover una mayor inversión en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En este particular, el valor a definir por el espectro radioeléctrico deberá orientarse por los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y bajo parámetros apegados a la ciencia y la técnica, que promuevan la competencia efectiva, el uso eficiente del espectro que se vaya a otorgar a posibles adjudicatarios y la asignación justa y transparente de este recurso escaso.

Por lo cual, debe existir una razonabilidad y proporcionalidad entre las obligaciones y condiciones contractuales, así como criterios de evaluación o admisibilidad de ofertas relacionados al despliegue de infraestructura, ya sea respecto a tiempo de implementación, volumen por desplegar, resultados o calidad del servicio, en relación a los montos mínimos de oferta para el proceso concursal. Lo anterior, en sentido de que las variables o parámetros a considerar dentro del valor mínimo de oferta, se condicionen y correlacionen, proporcionalmente, al despliegue de infraestructura con el que se beneficiaría el interés público y la consecución de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Dichos aspectos deben ser

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

considerados en el análisis que se realice para la determinación de las obligaciones del pliego de condiciones y, en consonancia, la definición del valor mínimo dentro de la oferta, de acuerdo con las características técnicas de cada banda de espectro radioeléctrico.

Finalmente la definición de estos lineamientos procura la efectiva satisfacción del interés público que conlleva mejorar las condiciones de calidad y cobertura, lo cual redundara en un mayor acceso a los servicios de telecomunicaciones y el nivel de desarrollo de infraestructura a partir de las tecnologías IMT-2020, incluyendo 5G.

***b. Provisión de nuevos y mejores servicios y aplicaciones:***

Mediante la asignación de espectro radioeléctrico, facilitado a través del proceso concursal, no sólo se debe garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos de los usuarios, sino que además, se debe propiciar la inversión para el despliegue de infraestructura, lo cual promueva la provisión de nuevos y mejores servicios y aplicaciones y fomente la competencia para que los ciudadanos tengan acceso a los servicios digitales de manera eficiente y asequible.

***c. Visión balanceada entre despliegue de infraestructura e inversión:***

El procedimiento concursal debe considerar una visión balanceada entre el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones y los tiempos para su despliegue con la evolución tecnológica de las distintas bandas, así como la inversión que supone el despliegue de las redes móviles para garantizar el cumplimiento de esos objetivos de calidad, así como el uso de las distintas bandas de frecuencias que técnicamente se requieren para el pleno desarrollo de esas redes móviles.

***d. Promoción de la competencia:***

El procedimiento concursal debe promover la competencia entre operadores para la prestación de nuevos y mejores servicios que beneficien a los usuarios con mayores

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

velocidades de ancho de banda y usos revolucionarios en sectores como la industria, el transporte, la atención médica, entre otros.

***e. Maximización de la eficiencia espectral:***

Se debe promover la asignación de espectro continuo que permita el mayor aprovechamiento de los recursos escasos en cuanto a tecnologías móviles y de conformidad con las recomendaciones técnicas a nivel internacional.

***f. Enfoque en la calidad de experiencia de usuario final:***

El desarrollo de las redes IMT-2020, incluyendo 5G, en el país, se debe realizar con los niveles óptimos de calidad de experiencia de usuario final que toda la gama de casos de uso (eMBB, uRLLC y mMTC) requieren de estas nuevas redes móviles, haciéndolo de una manera segura hacia la población y aportando en la reducción de la brecha de conectividad del país mediante el despliegue de infraestructura, lo cual requiere ser atendido tanto por la Administración como por los operadores, mediante acciones que permitan el robustecimiento de las redes móviles y la asignación y uso de más espectro radioeléctrico para mejorar la calidad de experiencia del usuario final de los servicios y tecnologías IMT, según los indicadores claves de desempeño aplicables.

***g. Acciones para mitigar la eventual concentración de espectro radioeléctrico:***

La asignación objeto de este proceso licitatorio debe hacerse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de promover una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios; y, por tanto, no debe dar como resultado una concentración de espectro a favor de cualquier posible oferente. Los grados de concentración deberán ser valorados por la SUTEL en forma objetiva y con respecto a las bandas de frecuencias para sistemas IMT.

Conforme a lo indicado se deben establecer las condiciones necesarias para evitar la concentración de espectro. De esta forma, debe la SUTEL incluir mecanismos dentro del proceso concursal que procuren una asignación justa y transparente del espectro objeto

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

de concurso (posibles topes de espectro de entrada y/o de asignación) en procura de mitigar la asimetría en la asignación de espectro para sistemas IMT y evitar la concentración de espectro.

Así las cosas, es necesario que las medidas que la SUTEL llegue a implementar para este proceso licitatorio, no deben considerar solamente la condición registral de las bandas asignadas a cada operador que participe en el concurso, sino también la naturaleza de cada banda de frecuencias, y la posibilidad de definir técnicamente topes de espectro diferenciados para cada gama o rango (bandas bajas, medias y altas), de manera que la medida por implementar no desincentive la participación de determinados actores en este proceso concursal, y procure, no solamente el uso óptimo y eficiente del espectro, sino que también se propicien escenarios donde se pueda adjudicar la mayor cantidad de recurso radioeléctrico posible en todas las bandas de frecuencias que se incluyan en ese proceso concursal.

***h. Condiciones de uso referentes a las bandas de frecuencias objeto de concurso:***

Deben incluirse lineamientos y condiciones de la banda de 700 MHz, para que se fomente el despliegue de red con alcance en zonas urbanas y rurales, y así promover mejoras en el acceso a servicios de telecomunicaciones en aquellas zonas geográficas del país no conectadas o subconectadas (cobertura parcial o con cobertura limitada); en tanto para las restantes bandas de frecuencias objeto de concurso, se incluyan condiciones de despliegue acordes con su rol dentro de la operación de las redes IMT-2020, incluyendo 5G, para la satisfacción de la calidad de experiencia de usuario final y el correcto despliegue de los casos de uso asociados a estas redes móviles.

***i. Consideraciones del despliegue de las redes desde el punto de vista de salud humana:***

En vista del uso efectivo y eficiente del espectro, así como de un despliegue seguro, desde el punto de vista de la salud humana, dentro del proceso concursal se deberán incluir disposiciones para que, en virtud de las reglamentaciones nacionales e internacionales

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

relacionadas con la emisión de radiaciones no ionizantes, se indique a los operadores de telecomunicaciones su obligación de cumplimiento de la normativa que resulte aplicable para las estaciones base de las redes IMT-2020, incluyendo 5G, que se vayan a desplegar.

***j. Procesos técnicos de coordinación internacional aplicables:***

En virtud del cumplimiento de obligaciones técnicas internacionales aplicables para el país, deberá establecerse la necesidad de que se coordinen las estaciones base de las redes IMT-2020, incluyendo 5G, que se vayan a desplegar, según corresponda, con los países vecinos, bajo los parámetros de densidad de flujo de potencia y demás condiciones detalladas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para las estaciones operando en los segmentos de 3400 MHz a 3700 MHz, proceso que sería articulado por el MICITT y con el acompañamiento técnico de la SUTEL.

***k. Seguridad de las redes IMT-2020 y la privacidad de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones:***

En miras de la seguridad de las redes móviles IMT-2020, incluyendo 5G, y dadas las implicaciones que tiene esta temática en la arista de la seguridad nacional, así como de la privacidad y seguridad de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, es imprescindible que, para la realización del proceso concursal de espectro para redes móviles IMT-2020, incluyendo 5G, dada la gran gama de recomendaciones internacionales existentes en materia de seguridad en el ámbito de telecomunicaciones, se incorpore dentro de las condiciones técnicas de despliegue que se exijan a los eventuales adjudicatarios, los aspectos y estándares relativos a la seguridad de las redes móviles IMT-2020, incluyendo 5G, considerando para ello las distintas medidas técnicas, de gestión del riesgo, de arquitectura de red y de cadena de suministro que puedan generar vulnerabilidades de seguridad y privacidad de los usuarios finales de las redes de telecomunicaciones, como fin primordial de esta medida, en protección de los principios de ley y de nivel constitucional, y se propicien entornos adecuados para fomentar la inversión, la innovación, y el desarrollo de infraestructura, y con ello alcanzar mayores niveles de bienestar en la sociedad. Para esto, deberá exigirse a los oferentes el

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables existentes y que para el caso se emitan.

***l. Condiciones técnicas aplicables a la banda de 28 GHz:***

De conformidad con los servicios radioeléctricos y sistemas aplicables a la banda de frecuencias de 28 GHz, es necesario considerar dentro de las obligaciones y derechos que se otorguen a un eventual adjudicatario, las restricciones que supone la actual nota CR 105B para el desarrollo de las IMT-2020, incluyendo 5G, en el segmento de 28,35 GHz a 29,50 GHz, así como las protecciones al servicio móvil que se indican en esa nota del PNAF respecto a los sistemas satelitales en el segmento de frecuencias de 27,5 GHz a 28,35 GHz y la coexistencia en ese segmento de estaciones base IMT-2020, incluyendo 5G, y estaciones terrenas satelitales tipo *gateway*.

***m. Condiciones aplicables para eventuales operadores entrantes:***

Se debe considerar la pertinencia de establecer obligaciones contractuales diferenciadas en caso de resultar adjudicatarios del proceso concursal personas físicas o jurídicas que no estén aún en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

***n. Disponibilidad de espectro para redes regionales móviles:***

En vista de los requerimientos en las distintas bandas de frecuencias identificados por la SUTEL, debe considerarse en primera instancia la satisfacción de las necesidades de recurso para despliegues a nivel nacional. Sin embargo, el regulador debe valorar el mecanismo por el cual pueda incorporar la posibilidad de asignar segmentos de frecuencias para el despliegue regional de redes móviles del tipo 5G, en este mismo proceso concursal, para asignar cualquier segmento de frecuencias en bandas medias o altas que pudiera resultar remanente, en una etapa posterior a la satisfacción de los requerimientos de despliegue nacional de sistemas IMT.

19 de mayo del 2023  
MICITT-DM-OF-416-2023  
DESPACHO MINISTERIAL

*o. Sostenibilidad ambiental:*

El concurso público debe considerar el principio rector de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano, de manera que las nuevas tecnologías promuevan un uso más eficiente de los recursos energéticos. El adecuado manejo de desechos de índole tecnológica, resulta ser una necesidad y obligación para procurar la disminución del impacto de estos en el medio ambiente. Por lo anterior, se deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Cordialmente,

**Paula Bogantes Zamora**  
**Ministra**  
**Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones**

C: Archivo.